

## EL DERECHO A LOS HECHOS

*A propósito de un caso sin “particular interés”.*

Aurelio de Prada García,  
Profesor Titular de Universidad  
Universidad Rey Juan Carlos

Resumen: La necesidad de reformar determinados aspectos de la vigente Constitución española del 78 viene siendo defendida últimamente por algunos partidos políticos, analistas, intelectuales.... A la vista de una reciente providencia del Tribunal Constitucional parece que también sería necesario reformar el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Esto es, parece necesario reformar la regulación dada al primer derecho humano, procesalmente hablando, en cuanto que subyace a la garantía de cualquier otro derecho. Tal reforma consistiría tanto en el establecimiento de un, por así llamarlo, derecho a los hechos, entendido como la prohibición a los órganos jurisdiccionales de modificar los hechos objeto del pleito cuanto en la obligación de dichos órganos de incluir en la Sentencia la prueba admitida y practicada.

Palabras clave: Reforma constitucional, Tribunal Constitucional, derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, interpretación, derecho a los hechos, obligación de incluir la prueba en el cuerpo de la Sentencia y en la motivación del fallo.

Sumario: 1.-Introducción: El primer derecho humano procesalmente hablando. 2.- Hechos y prueba. 3.- Manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo. 4- A modo de conclusión: El derecho a los hechos.

***1.-Introducción: El primer derecho humano procesalmente hablando.***

En los últimos tiempos diversos partidos políticos, analistas, intelectuales.... vienen reivindicando una reforma de la vigente Constitución española de 1978 en aspectos como los relativos al tratamiento de los derechos sociales, la preeminencia del varón en cuanto a la sucesión en el trono, el diseño territorial, el sistema electoral, la independencia del poder judicial...<sup>1</sup> Todo ello desde la consideración de que la vigente regulación constitucional al respecto resultaría ya injusta, insuficiente, obsoleta...

A la vista de una reciente Providencia del Tribunal Constitucional inadmitiendo un Recurso de Amparo, parece que habría de sumarse a dichas reformas la del derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales consagrado en el art. 24. 1 CE. Una reforma ciertamente de la misma importancia que las recién aludidas, e incluso superior, pues afectaría al primer derecho humano procesalmente hablando en cuanto que, como resulta evidente, el derecho a la tutela judicial efectiva subyace a la defensa de cualquier otro derecho humano.

Una evidencia que se traduce en el hecho de que tal derecho figura, con denominaciones semejantes, en prácticamente todas las Declaraciones de Derechos. Y así, por ejemplo, aparece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como “derecho a un recurso efectivo”, tal y como puede leerse en su artículo 8:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

Al igual que en la Carta Europea de los Derechos Humanos, en la que aparece como “derecho a la tutela judicial efectiva”, tal y como se sigue de su artículo 47:

*“Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona*

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, SARTORIUS, N. y LOPEZ GARRIDO, D. (2016), p. 12: “Tenemos que afrontar reformas constitucionales que blinden ciertos derechos sociales y aborden la cuestión territorial en su aspecto de clarificar competencias; la solidaridad interterritorial; las reglas fiscales; la participación de las comunidades políticas en aspectos del gobierno común, mediante la mutación del Senado.”

*tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia. “*

También figura en el Convenio Europeo de Derechos Humanos donde podría considerarse que aparece tanto en el art. 6, con la denominación “Derecho a un proceso equitativo”

*Derecho a un proceso equitativo 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia*

Y también en el artículo 13 como “derecho a un recurso efectivo”:

*Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.*

Por supuesto y en lo que nos toca inmediatamente, también figura en la vigente Constitución Española de 1978, donde aparece como “derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales”, tal y como se sigue del art. 24.1.

*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

Ahora bien, no procede entretenerse en seguir indicando dónde se declara/reconoce dicho derecho ni tampoco pasar a indagar las mayores o menores semejanzas y diferencias entre todas las diversas denominaciones con las que el primer derecho humano, procesalmente hablando, aparece, pues quizás la última formulación, la del art. 24.1 de la CE, la que nos importa inmediatamente, necesite de una reforma a sumar, en su caso, a las demás reformas que, al parecer y como acaba de apuntarse, precisaría la vigente Constitución española del 78.

Y en efecto, puede que tal sea el caso a la vista de la motivación dada por el Tribunal Constitucional español (Sala Primera, Sección Primera) en una Providencia de inadmisión de un Recurso de Amparo (Recurso 5497-2014) planteado contra una Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (P.O. 439/2012) que desestimaba un Recurso Contencioso Administrativo contra la inadmisión de una Solicitud de Declaración de oficio de nulidad de pleno derecho de una Resolución denegatoria de sexenio de investigación.

## **2.- Hechos y prueba.**

En cuanto al origen de dicho Recurso de Amparo, baste con señalar que el caso se generó a raíz de que un solicitante de sexenio <sup>2</sup>, -sin que proceda especificar el campo científico correspondiente- presentó dos aportaciones científicas idénticas a sucesivas convocatorias de evaluación de la actividad investigadora. Evaluación de la actividad investigadora que, como es bien sabido, caso de ser positiva, no sólo comporta un complemento económico sino que constituye un mérito objetivo para la acreditación como catedrático, esto es, de cara a una carrera administrativa en los cuerpos docentes universitarios (art. 23.2 CE).

---

<sup>2</sup> Sistema de evaluación de la actividad investigadora vigente en España, en el que se someten a evaluación períodos de seis años (de ahí su nombre) aportándose cinco contribuciones científicas. Para conseguir una evaluación positiva es necesario que las cinco contribuciones sean calificadas al menos con un 6.

Dichas aportaciones fueron primero aprobadas con un 6, -si bien no se le reconoció el sexenio-, y luego, en la convocatoria del año siguiente, suspendidas con un 4,5, por dos Comités asesores de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI) materialmente idénticos en cuanto al Presidente y a la mayoría de sus vocales (mismo catedrático del área de conocimiento del solicitante de sexenio incluido), todo ello con la única motivación del mero cambio en la composición del Comité asesor. Motivación plenamente avalada por la CNEAI.

Tras diversos avatares en los que no procede demorarse ahora, -si bien aludiremos a ellos más tarde -, el solicitante de sexenio planteó, al amparo de los artículos 62.1 y 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), Solicitud de Declaración de oficio de nulidad de pleno Derecho de la Resolución en la que habían sido suspendidas esas dos aportaciones previamente aprobadas por dichos Comités. Solicitud que fue inadmitida por Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ante lo cual el solicitante de sexenio formalizó Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

En dicho recurso, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 62.1 y 102.1 de la LJCA, se alegó expresamente discriminación frente a terceros en relación al derecho fundamental a una carrera administrativa (art. 14 CE en relación al 23.2 CE), al haberse tenido conocimiento, de modo informal, de un cambio *de facto* en el *modus operandi* de los Comités asesores de la CNEAI en el sentido de que, a la hora de volver a evaluar aportaciones ya calificadas previamente y a diferencia de lo que ocurría hasta ese momento, disponían de las calificaciones otorgadas previamente quedando vinculados a ellas y no pudiendo modificarlas sino al alza.

Obviamente, dicho cambio no sólo hacía imposible que se repitieran hechos presuntamente arbitrarios como los que dieron origen al pleito (dos Comités asesores de la CNEAI materialmente idénticos en cuanto al Presidente y a la mayoría de sus vocales, -mismo catedrático del área de conocimiento del solicitante de sexenio incluido-, aprobando y suspendiendo las mismas aportaciones científicas) sino que suponía una injustificable discriminación (art.14 CE) del solicitante de sexenio frente a terceros, -los sucesivos solicitantes de sexenio, siendo éste un mérito objetivo para acreditarse como catedrático (art. 23.2 CE)-, a quienes la CNEAI estaría aplicando este

nuevo *modus operandi* al tiempo que inadmitía la Solicitud de Declaración de oficio de nulidad de pleno derecho en el mismo sentido.

Así las cosas, dado que se había tenido conocimiento de dicho cambio informalmente, -vía comunicación telefónica con personal de la CNEAI y vía comentarios de compañeros de trabajo-, a los efectos de probar que tal cambio *de modus operandi* se había producido, así como de determinar la fecha y la persona que lo había decidido y la consiguiente discriminación del recurrente frente a terceros, se solicitó recibimiento a prueba de dos documentales y cuatro testificales, designándose a efecto de notificaciones para todas ellas la CNEAI.

La documental primera consistía en todos y cada uno de los documentos que constaban en el expediente administrativo mientras que la documental pública y testificales primera y segunda se dirigían a los responsables de los órganos administrativos involucrados, Presidente de la CNEAI y Secretaria General de Universidades, para que respondieran a sendas preguntas dirigidas a constatar lo siguiente:

1º- *si aún sería posible una motivación como la antes aludida -“la variación en la composición de los Comités”- para justificar una revisión a la baja en las calificaciones de las aportaciones presentadas nuevamente a evaluación, y ello tanto en el supuesto de Comités materialmente idénticos en cuanto a la mayoría de sus vocales (especialista concernido incluido), cuanto en relación a Comités materialmente distintos en cuanto a la composición de sus miembros,*

2.- *si se había adoptado un modus operandi, -bien de facto o de iure-, por el que los Comités científicos que evalúan aportaciones previamente evaluadas están vinculados a la evaluación ya hecha, pudiendo sólo mejorar motivadamente la calificación pero no empeorarla.*

3.-*se especificara desde cuándo se sigue esta nueva práctica y quién decidió adoptarla;*

4 .-*se especificara asimismo en cuántas ocasiones desde que se instauró este nuevo modus operandi se ha modificado la calificación previamente adoptada por otro Comité científico especificando la Composición de los*

*Comités respectivos, si figuraba o no el mismo especialista, el título de las aportaciones, las calificaciones inicial y final, así como la motivación.*

Habida cuenta de la importancia de las anteriores pruebas y de que era la parte demandada la que tenía que aportarlas, se pedía, como testifical tercera, se citase como testigos a los Presidentes de los Comités asesores del campo científico correspondiente desde la convocatoria en cuestión, (con excepción de los dos inmediatamente posteriores al estar presididos por vocales presentes en dicha convocatoria) , a los efectos de que contestaran a las siguientes preguntas formuladas con el mismo propósito:

*1 -si a la hora de realizar su labor los Comités por ellos presididos dispusieron o no de las calificaciones previas dadas por otro Comité a aportaciones que volvían a ser evaluadas y, en su caso,*

*2 -si se modificaron alguna de esas calificaciones, especificándose el título de la aportación, las calificaciones dadas previamente y después, la motivación y si coincidían o no el mismo Catedrático del área de conocimiento concernida en los dos Comités evaluadores, así como la misma mayoría de miembros.*

Finalmente, dado que la cuestión se planteaba también en relación al especialista concernido, se pidió recibimiento a prueba de una testifical cuarta en la que se citara como testigos a los catedráticos del área de conocimiento del solicitante, vocales de los Comités de las convocatorias posteriores, para que contestaran sendas preguntas a los mismos efectos.

Tales pruebas, menos la testifical cuarta, fueron admitidas por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional procediéndose a su práctica, con excepción de la dirigida a la Secretaria General de Universidades quien, pese a la obligación de “*prestar la colaboración requerida por Jueces y Tribunales en el curso del proceso*” que impone el art. 118 CE, no contestó a ninguna de las preguntas a ella dirigidas.

En cuanto a la testifical dirigida al Presidente de la CNEAI fue respondida por éste, sin bien sin contestar ninguna de las preguntas planteadas, alegando que acababa de ser nombrado en el cargo y que lo que se le pedía conllevaría una paralización del servicio público que presta la CNEAI.

Finalmente en lo que respecta a la testifical tercera, la dirigida a los Presidentes de los Comités asesores de las convocatorias posteriores a los efectos de contrastarla con las testificales primera y segunda, si bien contestaron positivamente a la primera de las preguntas planteadas, resultó que la segunda de dichas preguntas aparecía modificada, habiéndose introducido un “no” que la hacía equívoca si es que no incomprendible.

Y así, en lugar del tenor original:

*“si se modificaron alguna de esas calificaciones, especificándose el título de la aportación,...”*,

se leía:

*“si no se modificaron alguna de esas calificaciones, especificándose el título de la aportación,...”*

Todo ello llevó a la petición por parte del recurrente, en diligencia final, de que se procediera, con los apercibimientos legales oportunos, a la práctica de la prueba no realizada, -la dirigida a la Secretaria de Estado de Universidades-, y a la repetición de la modificada, -la segunda de las preguntas dirigidas a los presidentes de los Comités asesores posteriores-. Subsidiariamente, en dicha diligencia final, se señalaba que, a la vista del silencio de la Secretaria de Estado de Universidades, de las excusas del Presidente de la CNEAI y de la modificación de la segunda pregunta de la testifical tercera, la práctica de la prueba había venido a demostrar, *a contrario*, dicho cambio de *modus operandi* en el funcionamiento de la CNEAI con la consiguiente discriminación del recurrente frente a terceros.



Dicha petición fue desatendida por la Sala declarando conclusas las actuaciones y dictándose Sentencia desestimatoria del Recurso, en cuyo Antecedente de Hecho Tercero se leía, literalmente:

*“Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día ...”<sup>3</sup>*

“... practicadas las pruebas declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones” a estas once palabras reduce la Sección todos los hechos que hemos referido hasta aquí en relación a la prueba relativa al presunto cambio de *modus operandi* de la CNEAI y la consiguiente discriminación del recurrente: la petición de recibimiento a prueba de dos documentales y cuatro testificales, la admisión de todas ellas excepto la cuarta testifical, la ausencia de toda respuesta por parte de la Secretaria de Estado de Universidades pese a la obligación constitucional de colaborar con la Justicia, las excusas del presidente de la CNEAI, la sorprendente introducción de un “no “ en la segunda de las preguntas dirigidas a los presidentes de los Comités asesores involucrados, la diligencia final por parte del recurrente solicitando la práctica de la prueba no practicada y la repetición de la segunda pregunta dirigida a los presidentes de dichos Comités...

A once palabras reduce la Sala toda la prueba, decimos y decimos bien pues en el resto de la sentencia no hay la menor alusión a tales hechos, ni siquiera a la hora de motivar el fallo pese a lo establecido por el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC):

*“Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”*,

---

<sup>3</sup> Omitimos, por irrelevante en este contexto, la especificación de la fecha acordada para votación y fallo.

y al acuerdo doctrinal al respecto:

*“La libertad del juez en la aplicación de las reglas de la sana crítica lleva aparejado el deber de explicar esta aplicación en la motivación de la sentencia. Esta no consiste solamente en la argumentación sobre el Derecho sino que exige también la fijación de los hechos, incluyendo la exposición de la relación entre ellos y la prueba practicada.”<sup>4</sup>*

Así las cosas, ante la inexistencia de cualquier alusión a tales hechos en la Sentencia que venimos analizando, parece obligado concluir que estaríamos ante una presunta violación del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva pues parece evidente que los hechos que se siguen de la admisión y práctica de la prueba recién aludidos tendrían que aparecer en el cuerpo de la Sentencia y haber sido utilizados en la motivación del fallo, sin omitirlos como, presuntamente, hizo la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Ahora bien, no sería esa la única presunta violación del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, pues esa presunta incongruencia omisiva no es la única que se da en la Sentencia y, en efecto, en el párrafo segundo del Primero de los Fundamentos Jurídicos se lee literalmente:

*“Concretamente, la controversia se presenta en relación a la valoración dada por el Comité Asesor del Campo , al valorar dos de las cinco aportaciones con un 4.5, cuando el año anterior se había valorado con un 6. Entiende el actor que esta actuación es arbitraria, vulnera el artículo 23.2 de la Constitución, y por ello es nula de pleno Derecho conforme al artículo 62 de la Ley 30/1992.”<sup>5</sup>*

Como bien se ve, no hay la menor alusión en este Fundamento Jurídico al hecho documentalmente probado que es el origen último de la controversia: el hecho de que los Comités asesores que primero aprobaron, con un 6, dos aportaciones científicas y

---

<sup>4</sup> PALAO TABOADA, C.: “La prueba en el proceso contencioso administrativo” en Revista española de derecho administrativo, n. 163. Abril-Junio 2014, p. 87. Vid., también, entre nosotros, FERRER BELTRÁN, J.: (2007, 81-113), GASCON, M.: (2010) e IGARTUA, J. (2003).

<sup>5</sup> Omitimos, por irrelevante en este contexto, la identificación del Comité asesor.

luego las suspendieron, con un 4,5, eran materialmente idénticos en cuanto al presidente y a la mayoría de los vocales, especialista incluido.

Más aún, ese hecho, -que, presuntamente, habría provocado el cambio de *modus operandi* por parte de la CNEAI y la consiguiente discriminación hacia el recurrente de modo que se pidió recibimiento a prueba al respecto, prueba admitida por la Sala en los términos vistos-, no sólo no aparece en ese Fundamento Jurídico sino tampoco en parte alguna de la Sentencia. Para la Sección Sexta, en la Sentencia, literalmente, tal hecho no se ha producido.

Así las cosas, parece que estaríamos, presuntamente, ante una segunda violación del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales pues tal derecho parece exigir que los hechos documentalmente probados que constituyen el motivo último del recurso se mantenga como tales y no se modifiquen en la Sentencia, cosa que, presuntamente, habría hecho la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Ahora bien, quizás estamos concluyendo demasiado aprisa y puede que esas dos presuntas incongruencias omisivas en la Sentencia que nos parecen presuntas violaciones del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales no sean tales a ojos de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Y es que dicha Sección tuvo ocasión de pronunciarse de nuevo al respecto, a la hora de resolver el incidente de nulidad de actuaciones, -previo a la demanda de amparo constitucional-, planteado por el recurrente y en el que se alegaron tales presuntas violaciones del art 24.1 CE. Incidente de nulidad que, por cierto, se vio precedido de un escrito de aclaración de Sentencia al que no es, en absoluto, ocioso referirse.

En efecto, dejando al margen que en la Sentencia se condenaba en costas al recurrente, el caso es que en el pie de la Sentencia se instruía de Recurso de Casación contra ella. Instrucción de Casación que resultaba sorprendente pues, tanto desde la índole del recurso, -un procedimiento ordinario-, como desde la cuantía del mismo, -

indeterminada-, parecía evidente que no cabía Casación en modo alguno<sup>6</sup>. Todo lo cual provocó un escrito de aclaración de sentencia al respecto al que la Sección respondió señalando que, efectivamente, no cabía Recurso de Casación y que se había producido un error al haberse omitido un “no” en la redacción del pie de la Sentencia, de modo que, literalmente, “donde se decía

*“.. se instruye de que contra la presente sentencia cabe Recurso de Casación.”,*

debería haberse dicho

*“.. se instruye de que contra la presente sentencia no cabe Recurso de Casación.”*

No parece preciso recordar que no es el primer “no” con el que nos encontramos en el presente caso, pues se recordará que, en la segunda pregunta de la testifical tercera, -la dirigida a los presidentes de los Comités asesores posteriores-, se había introducido sorprendentemente un “no” que la hacía ininteligible. Se recordará asimismo que ello había provocado la petición por parte del recurrente, en diligencia final, de que, junto con la no practicada dirigida a la Secretaria de Estado de Universidades, se repitiera esa prueba con la pregunta en su tenor original. Se recordará, en fin, que tal petición no fue atendida por la Sección y que nada de todo ello figura en la Sentencia.

Pero no procede establecer mayores o menores paralelismos entre ambos “noes”: el “no” omitido en el pie de la Sentencia al instruir de Recurso de Casación y

---

<sup>6</sup> El Artículo 86 de la LJCA reza literalmente 1. Las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. 2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior: a) Las sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de las Administraciones públicas, salvo que afecten al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera. b) Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 600.000 euros, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso. c) Las dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión a que se refiere el artículo 122.d) Las dictadas en materia electoral.

el “no” añadido a la segunda de las preguntas de la testifical tercera “*si no se modificaron algunas de esas calificaciones*”, si bien resulta obligado señalar que la Sección al instruir de Recurso de Casación realizó, presuntamente, una sorprendente, por decirlo de algún modo, interpretación de los preceptos legales al respecto.

Y en efecto, el apartado 4 del Artículo 248 de la LOPJ establece literalmente:

*4. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará si la misma es o no firme y en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.*

Se indicarán “los recursos que procedan” como parece lógico, por lo demás; no los que **no** procedan como, sorprendentemente y rectificando, hizo la Sala, tras haber obligado al recurrente a anunciar la Casación con el pago de la correspondiente tasa.

Ahora bien, esta interpretación, -por sorprendente que parezca-, fue hecha por una Sección de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional; esto es por un órgano jurisdiccional de la mayor importancia dentro de nuestro sistema judicial. Lo cual, paradójicamente, nos lleva de vuelta a las presuntas violaciones del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales judicial a que antes nos referíamos y que, según se verá, para la Sección no serían tales.

En efecto, una vez contestado el escrito de aclaración de Sentencia, se procedió a presentar el escrito de nulidad de actuaciones previo a la demanda de amparo, en el que, haciéndose referencia expresa a la violación del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, se alegaba literalmente:

*1º- En la Sentencia no se hace mención alguna al motivo último de la controversia pues no se alude a la composición materialmente idéntica en cuanto al presidente y a la mayoría de los vocales, especialista incluido, de los Comités científicos asesores de la CNEAI que denegaron el sexenio al recurrente.*

2º- *En la Sentencia tampoco se hace mención alguna a la alegación de discriminación frente a terceros en relación al derecho fundamental a una carrera administrativa, expresamente realizada, en el Recurso contencioso administrativo.*

3º- *La Sala va contra sus propios actos al no mencionar en la Sentencia dicha alegación de discriminación cuando, como también se ha visto, la propia Sala había admitido la práctica de pruebas dirigidas a demostrarla y*

4º- *En la Sentencia no se hace alusión alguna a dichas pruebas, actuando la Sala como si no se hubieran solicitado, acordado y practicado en los términos vistos. Esto es, en la Sentencia no se hace la menor alusión a las excusas del Presidente de la CNEAI para no contestar a las preguntas planteadas, ni a la falta de cualquier respuesta por parte de la Secretaria General de Universidades ni al incomprensible cambio en el tenor de la segunda pregunta de la testifical tercera con todo lo cual en la Sentencia no se valora la prueba practicada, contraviniéndose las más elementales reglas procesales.”*

Dicho incidente de nulidad de actuaciones fue desestimado por la Sala mediante Auto, -sin condena en costas ni multa y sin referencia alguna a la inexistencia de mención en la Sentencia de los hechos objeto último de la controversia-, afirmándose que sí se había procedido a la valoración de la prueba y concluyéndose, literalmente, en los siguientes términos que venían a ratificar los expresados en el fallo de la Sentencia:

*“Se señala también, que el parámetro de igualdad no puede ser con el mismo sujeto de Derecho, lo que implica que, sin aportación de datos concretos de trato desigual y frente a sujetos de Derecho claramente identificados y en idéntica situación, no puede prosperar la pretendida discriminación.”*

Un fallo que, como bien se ve, sólo es posible lógicamente omitiendo, -presuntamente-, el hecho documentalmente probado de que la Sala había admitido la práctica de pruebas dirigidas a demostrar tal discriminación; esto es, pruebas dirigidas a la *aportación de datos concretos de trato desigual y frente a sujetos de Derecho claramente identificados y en idéntica situación.*

Omitiendo asimismo, -presuntamente-, el hecho de que tales pruebas se habían practicado en los términos vistos; esto es, haciendo imposible tal aportación, al no haber contestado o haberse excusado quienes tendrían que haber aportado tales datos concretos de trato desigual frente a sujetos identificados y en idéntica situación.

Así las cosas, -y dejando al margen la sorprendente no condena en costas ni multa al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones, incongruente con la previa condena en costas en la Sentencia-, se sigue de la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones que, a lo que parece, estamos de nuevo ante un problema de interpretación, al igual que en relación con la instrucción de Recurso de Casación.

En efecto, lo que para el recurrente resultaban ser violaciones manifiestas del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales no lo son, a lo que parece, para la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional para la que, como acaba de verse, no procede declarar la nulidad de actuaciones basándose en violaciones del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales establecida en el art. 24.1 CE

En otros términos y *a contrario*, de lo anterior ha de seguirse necesariamente, al parecer, que, para dicha Sección Sexta, el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales ha de interpretarse en el sentido de que permite que Jueces y Tribunales omitan en las Sentencias tanto el fondo del asunto (en el caso que nos ocupa el hecho de que dos Comités científicos asesores de la CNEAI materialmente iguales en cuanto a su presidente y a la mayoría de vocales –especialista incluido- aprobaron primero y suspendieron después las mismas aportaciones científicas) cuanto la prueba aceptada y practicada (en el caso que nos ocupa las documentales y testificales analizadas más arriba, dirigidas a demostrar que tales hechos habrían provocado un cambio en el *modus operandi* de la CNEAI con la consiguiente discriminación del interesado frente a terceros).

**3.- *Manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo.***

*“La Sección ha examinado el recurso presentado y ha acordado no admitirlo a trámite con arreglo a lo previsto en el art.50.1.a) de la LOTC, dada la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo, violación que, de acuerdo con el art. 44.1 LOTC, es condición para que este Tribunal pueda ejercer dicha tutela.”*

Con tan pocas pero contundentes palabras, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional español inadmitió, un año y tres meses después de haber sido presentado, el Recurso de Amparo 5497-2014 interpuesto por el interesado contra la Sentencia y el Auto que desestimaba la nulidad de actuaciones que se acaban de analizar. Recurso de Amparo en el que se reproducía todo lo anterior y en cuyo SUPPLICO se reiteraban las mismas peticiones que en la diligencia final que más arriba analizamos, -desatendida por la Sección Sexta como vimos-, si bien invirtiendo los términos.

Y así, la petición subsidiaria de entonces, -tener por demostrada la discriminación hacia el recurrente a la vista de la ausencia de toda respuesta por parte de la Secretaria de Estado de Universidades, las excusas del Coordinador de la CNEAI y el cambio en el tenor de la segunda pregunta de la testifical tercera-, se convertía en principal en el Recurso, teniendo en cuenta el principio “quien, debiendo hablar, calla, otorga”. Por su parte, la principal de entonces, - que se practicara la prueba no practicada y se repitiera la alterada- se convertía ahora en subsidiaria para el caso de que el Tribunal Constitucional no apreciara pertinente la aplicación de dicho principio.

Con tan pocas pero contundentes palabras inadmitió la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional el Recurso de Amparo decíamos y decíamos bien, pues desde ellas, desde esa lapidaria afirmación “*manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo*” se sigue necesariamente, al parecer, que dicha Sección del Tribunal Constitucional no encuentra violación alguna de un derecho fundamental susceptible de amparo en la actuación de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. No encuentra, pues, violación alguna del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, expresamente alegado en el Recurso de amparo, y que, como es bien sabido, está situado entre los derechos



recogidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la vigente Constitución, esto es, entre los susceptible de amparo constitucional según el art. 53 CE.

En otros términos y *a contrario*, de lo anterior ha de seguirse necesariamente, al parecer, que para dicha Sección del Tribunal Constitucional, -al igual que para dicha Sección Sexta de la Audiencia Nacional-, el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales ha de interpretarse en el sentido de que permite que Jueces y Tribunales omitan en las Sentencias tanto el fondo del asunto (en el caso que nos ocupa el hecho de que dos Comités científicos asesores de la CNEAI materialmente iguales en cuanto a su presidente y a la mayoría de vocales –especialista incluido- hayan aprobado primero y suspendido después las mismas aportaciones científicas) cuanto la prueba aceptada y practicada al respecto (en el caso que nos ocupa las documentales y testificales analizadas más arriba, dirigidas a demostrar que tales hechos habrían provocado un cambio en el *modus operandi* de la CNEAI con la consiguiente discriminación del interesado frente a terceros).

Pero no son sólo la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional quienes, al parecer, defienden implícitamente esa interpretación del art. 24.1 de la CE, del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sino que a ellos ha de sumarse también, al parecer, el Ministerio Fiscal quien, teniendo la posibilidad de recurrir en Súplica la Providencia de inadmisión del Recurso de Amparo, no lo hizo.

Ese acuerdo implícito en cuanto a la interpretación del 24.1 CE por parte de dicha Sección de la Audiencia Nacional, de dicha Sección del Tribunal Constitucional y del Ministerio Fiscal no parece ser, por lo demás, sino una mera plasmación, -ciertamente al máximo nivel-, de una práctica a lo que parece generalizada y es que cabe encontrar más ejemplos de aplicación de tal interpretación incluso en este mismo caso que venimos analizando.

Y en efecto, se recordará que más arriba se aludió a diferentes avatares por lo que pasó el asunto antes de llegar a la Solicitud de declaración de oficio de nulidad de pleno derecho de la Resolución denegatoria de sexenio, sin que procediera entonces

entretenerse en ellos. Cosa que sí resulta procedente ahora, por cuanto que en alguno de dichos avatares cabría apreciar esta línea interpretativa del art. 24.1 según la cual el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales no es, al parecer, incompatible con la presunta modificación, por así decirlo, de los hechos objeto de litigio por parte de los órganos jurisdiccionales.

El primero de dichos avatares hace referencia a que, -tal como se deduce del hecho de que estamos hablando de una Solicitud de declaración de oficio de nulidad de pleno derecho-, la Resolución denegatoria de sexenio no se recurrió en plazo. Y en efecto, el recurrente tras haber solicitado y recibido de la CNEAI las certificaciones correspondientes a las calificaciones de las dos convocatorias en las que primero se aprobó y luego se suspendió las mismas aportaciones científicas, presentó Recurso de Alzada contra dicha resolución un día después de vencido el plazo legalmente establecido. Recurso de Alzada en el que, a partir de la composición materialmente idéntica de los dos Comités en cuanto a su presidente y la mayoría de los vocales, especialista incluido, se impugnaba dicha Resolución basándose en la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y en el principio “nadie puede ir contra los propios actos”.

Ahora bien, el recurrente se dio cuenta de la extemporaneidad del Recurso de Alzada inmediatamente y ello hasta el punto de que ese mismo día en que lo presentó dirigió sendos escritos al Coordinador General de la CNEAI, al Presidente del Comité asesor y al Catedrático del área de conocimiento concernida exponiendo, literalmente, lo siguiente:

-“Que por error material en el cómputo de fechas ha presentado recurso de alzada contra la resolución de la CNEAI que le denegaba el sexenio solicitado en la convocatoria un día después de vencido el plazo legalmente establecido (Se adjunta copia del recurso como Doc. n. 1)

-Que, por ello y dada la especial relevancia de los hechos probados y los fundamentos de derecho contenidos en dicho recurso,

SOLICITA se revise de oficio dicha resolución dándose previo traslado de dicho recurso al COMITÉ CIENTIFICO N. cuyo informe hizo suyo la CNEAI.”<sup>7</sup>

Escritos que, al día siguiente, remitió, en los mismos términos, a los demás vocales de dicho Comité científico asesor.

Dicho reconocimiento expreso de extemporaneidad del Recurso de alzada y la petición de revisión de oficio que le acompañaba no fueron atendidos, por lo que el recurrente acabó formalizando Recurso Contencioso Administrativo ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (P.O. 1160/2009). Recurso que fue desestimado, -sin condena en costas-, por Sentencia en la que podía leerse (párrafo tercero del primero de los Antecedentes de Hecho) lo siguiente:

“Notificada la resolución de 10 de junio el siguiente 28 de junio, el 29 de julio se presentó recurso de alzada. El mismo día 29 de julio y el siguiente día 30 de julio el interesado dirigió sendos escritos al Coordinador General de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora, al Presidente y a los Vocales del Comité científico número reconociendo la extemporaneidad de su recurso de alzada y en solicitud de que *“se revise de oficio dicha resolución”* y *“se revise de oficio el informe evacuado por el Comité”* respectivamente.<sup>8</sup>

No parece preciso utilizar muchas palabras para mostrar las diferencias que cabe apreciar entre los escritos del recurrente y el resumen que la Sección hace de los mismos. Y en efecto, ante todo se observa inmediatamente que, en el resumen de la Sentencia, no se hace distinción entre los destinatarios de los escritos dirigidos por el recurrente el mismo día que se presentó el recurso de alzada: el Coordinador General de la CNEAI, el Presidente del Comité y el Catedrático del área de conocimiento concernida y los destinatarios de los escritos del día siguientes, los demás vocales de tal

---

<sup>7</sup> Omitimos, por irrelevantes en este contexto, el año de la convocatoria y la identificación del Comité asesor.

<sup>8</sup> Omitimos, por irrelevante en este contexto, la identificación del Comité asesor.

Comité. En el resumen de la Sección Quinta no cabe apreciar, pues, quienes son los destinatarios de los escritos de cada uno de esos días y además no se cita expresamente al Catedrático del área de conocimiento concernida al que el recurrente remitió el escrito el mismo día que al Coordinador General de la CNEAI y al Presidente del Comité.

Por otra parte, y dejando al margen que la petición del recurrente en dichos escritos, esto es;

“SOLICITA se revise de oficio dicha resolución dándose previo traslado de dicho recurso al COMITÉ CIENTIFICO N. cuyo informe hizo suyo la CNEAI.”

no coincide exactamente con el resumen de la misma que hace la Sección

...solicitud de que *“se revise de oficio dicha resolución”* y *“se revise de oficio el informe evacuado por el Comité”* ...

se observa inmediatamente que, en el resumen que se hace en la Sentencia, no hay mención alguna de la motivación de dicha petición de revisión de oficio que, sin embargo, sí aparece aludida en los escritos del recurrente:

“-Que, por ello y dada la especial relevancia de los hechos probados y los fundamentos de derecho contenidos en dicho recurso.”

En otras palabras, en dicho párrafo del primero de los Antecedentes de Hecho de la citada sentencia no se hace mención alguna de los hechos y los fundamentos del recurso de alzada aportado como Documento n.1 en los escritos de reconocimiento de extemporaneidad del recurso y de petición de revisión de oficio.

Podría objetarse a todo lo anterior que nuestro análisis es excesivamente puntilloso y no lleva a ningún lado, pero el caso es que en dicho Antecedente de Hecho no se hace mención alguna del motivo último del Recurso contencioso administrativo: el hecho de que dos Comités científicos asesores de la CNEAI materialmente idénticos

en cuanto a su Presidente y a la mayoría de sus vocales, especialista incluido, habían aprobado primero y suspendido después dos aportaciones científicas idénticas. Hecho que no sólo no figura ahí, en ese Antecedente de Hecho, sino que tampoco aparece en parte alguna del resto de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. Para la Sección Quinta, pues, en la Sentencia, tal hecho no ha ocurrido.

Así las cosas, parece obligado concluir una vez más en términos parecidos a los que lo utilizábamos a propósito de la Sentencia de la Sección Sexta de Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional analizada más arriba, a propósito de la Providencia de inadmisión del Recurso de amparo contra dicha Sentencia por parte de la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional y a propósito del Ministerio Fiscal al no recurrir dicha Providencia: el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales ha de interpretarse en el sentido de que permite que Jueces y Tribunales omitan en las Sentencias el fondo del asunto.

Y, en efecto, tal y como acaba de verse, la Sentencia de dicha Sección Quinta omite, presuntamente, al igual que la de la Sección Sexta el hecho de que los dos Comités científicos asesores de la CNEAI que aprobaron primero y suspendieron después las mismas aportaciones científicas era materialmente iguales en cuanto a su presidente y a la mayoría de vocales –especialista incluido-. Para ambas Secciones tal hecho, al parecer, no se ha producido.

Por si todo lo anterior no bastara para demostrar la práctica de esa línea interpretativa del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales, cabe todavía aludir a otro avatar del caso, si bien referido esta vez no a un órgano judicial sino a un organismo administrativo. Y es que, durante la tramitación del Recurso Contencioso Administrativo que analizamos ahora, -el sustanciado ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional-, se observó que en el índice del expediente administrativo no figuraban los escritos de reconocimiento expreso de extemporaneidad del recurso de alzada y de petición de revisión de oficio a que se acaba de aludir.

Ello obligó a que se tuvieran que realizar nada menos que cinco peticiones de corrección de dicho índice que, tras cuatro requerimientos por parte de dicha Sección Quinta, con expreso apercibimiento de multa, dieron como resultado finalmente, la inclusión por parte de la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Educación de tales escritos en el índice del expediente administrativo si bien considerándolos “parte integrante del recurso de alzada” y situándolos en un subapartado, 3.1, de dicho índice.

Ante ello y con el fin de no dilatar aún más la tramitación del procedimiento, con evidente perjuicio para el derecho del recurrente, se optó por formalizar dicho Recurso Contencioso renunciando expresamente a solicitar nuevas correcciones del índice del expediente administrativo y haciendo constar asimismo expresamente que resultaba incomprensible la decisión de dicha Subdirección de considerar tales escritos mera parte del recurso de alzada, cuando debían figurar en un apartado propio dentro del índice del expediente administrativo, dado que incluían un reconocimiento expreso de la extemporaneidad de dicho recurso y la consiguiente petición de revisión de oficio.

No parece preciso señalar que si ello le resultó incomprensible al recurrente entonces, no se lo parecería ahora, a la vista de la línea interpretativa del 24.1 CE que venimos ilustrando. Y en efecto, habida cuenta de todo lo señalado hasta aquí, resulta perfectamente comprensible que la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Educación se sintiera plenamente legitimada para considerar los escritos de reconocimiento expreso de extemporaneidad del Recurso de Alzada y de petición de revisión de oficio como mera parte integrante de dicho Recurso de Alzada.

#### ***4- A modo de conclusión: El derecho a los hechos.***

Así las cosas, parece obligado concluir afirmando que la interpretación del art. 24.1 CE, del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, que se ha deducido hasta aquí resulta ser práctica habitual por parte de los órganos jurisdiccionales e incluso de los organismos administrativos en España. Y en efecto, acaba de analizarse un caso en el que cabe encontrar hasta tres ejemplos de aplicación de dicho criterio interpretativo, validado implícitamente, a lo que parece, tanto por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en la resolución

del incidente de nulidad que se analizó en su momento, como por la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional en la Providencia de inadmisión también analizada en su momento, como, en fin, por el Ministerio Fiscal al no recurrir dicha Providencia de inadmisión.

Desde luego, podría objetarse que no estamos sino ante un solo caso de modo que no cabría derivar una conclusión tan general. Objeción que, sin embargo, puede rebatirse aduciendo tanto la importancia de los órganos involucrados: dos secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional y el Ministerio Fiscal; cuanto por el hecho de que no parece ser el único caso, al menos en lo que a ausencia de valoración de la prueba se refiere.

Y, en efecto, al parecer los preceptos sobre valoración de la prueba y la consiguiente motivación de las Sentencias, entre los que figura el art. 218.2 LEC al que más arriba aludimos:

*“... a pesar de ser claros y terminantes, ... son frecuentemente incumplidos en la práctica judicial cuando no abiertamente declarados inaplicables.*

*La ausencia de motivación de la valoración de la prueba se enmascara en no pocos casos mediante la práctica de la apreciación conjunta de ésta. Esto sucede cuando la valoración de conjunto de los medios empleados no complementa a la valoración individual de cada uno de ellos, sino que la desplaza. Además de la falta de motivación, la mencionada práctica puede dar lugar a la infracción de las reglas legales de valoración.<sup>9</sup>*

Ahora bien y sea o no práctica habitual la aplicación de esta línea interpretativa del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales que, por lo demás, obliga lógicamente a considerar este caso como carente de “particular interés”<sup>10</sup>, no podemos concluir este trabajo sin afirmar que, si bien respetamos dicha interpretación del art.

---

<sup>9</sup> PALAO TABOADA, C. (2014) 88 y 89.

<sup>10</sup> Una de las razones por las que el Consejo de Redacción de la revista Jueces para la Democracia rechazó la publicación del presente trabajo fue, literalmente, que “El caso no ofrece particular interés.”.

24.1 CE, -dada la posición que ocupan en nuestro sistema jurídico los órganos que, implícitamente, al parecer la defienden -, no la compartimos en absoluto.

Y es que pensamos que el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no admite, en modo alguno, que se modifiquen los hechos tal y como aquí, al parecer, presuntamente, ha ocurrido al no recogerse en ninguna de las dos Sentencias de la Audiencia Nacional analizadas el hecho de que dos Comités asesores de la CNEAI, materialmente iguales en cuanto a su Presidente y a la mayoría de sus vocales, -especialista incluido-, aprobaron primero y suspendieron después las mismas aportaciones científicas.

Igualmente pensamos que el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tampoco admite, en modo alguno, que la prueba admitida y practicada no figure en la Sentencia y no sustente la motivación del fallo, tal y como, al parecer, presuntamente, ha ocurrido en la Sentencia de la Sección Sexta en la que, como se vio, no hay referencia alguna a las pruebas admitidas a los efectos de demostrar que tal hecho habría provocado un cambio en el *modus operandi* de la CNEAI con la consiguiente discriminación del interesado frente a terceros y practicadas en los términos que asimismo se vieron (ausencia de toda respuesta por parte de la Secretaria de Estado de Universidades, excusas por parte del Coordinador General de la CNEAI y modificación de la segunda pregunta de la testifical tercera).

Más aún, dado que estamos ante el primer derecho humano procesalmente hablando, ante el derecho que subyace a la defensa y garantía de cualquier derecho, pensamos, a la vista de todo lo anterior, que la actual regulación constitucional al respecto es claramente insuficiente pues, a lo que parece, permite una interpretación como la que aquí se ha deducido.

Así las cosas, nos parece necesaria una reforma de dicha regulación en la que se incluya expresamente un, por así llamarlo, “derecho a los hechos”. Una denominación que puede parecer contradictoria -una contradicción en los términos-, al ir contra los supuestos básicos de nuestra experiencia jurídica que, con todas las



matizaciones que se quiera<sup>11</sup>, se sustenta precisamente en la separación de hechos y derecho, pero que habría de entenderse simplemente como el reverso de la obligación de Jueces y Tribunales de no alterar, modificar, cambiar... los hechos objeto del proceso. En otras palabras, el derecho a los hechos no sería sino el derecho a que no se alteren, modifiquen, cambien... los hechos objeto del proceso.

Igualmente dicha reforma habría de incluir, en nuestra opinión, una obligación expresa de los órganos jurisdiccionales de reflejar tanto en el cuerpo de la Sentencia como en la motivación del fallo, las pruebas admitidas y practicadas así como los términos en que se practicaron.

Proponemos, pues, una reforma, en el sentido recién señalado, del tratamiento constitucional otorgado al derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Una propuesta que se sumaría a las realizadas por parte de algunos partidos políticos, analistas, intelectuales... en relación a la vigente Constitución española de 1978 y que, ciertamente, no sólo nos parece necesaria sino de lo más relevante pues, por recordarlo una vez más, estamos refiriéndonos al primer derecho procesalmente hablando; al derecho que subyace a la defensa y garantía de cualquier otro derecho.

#### BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

FERRER BELTRÁN, J. (2007): *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons.

GASCON, M. (2010): *Prueba científica: Mitos y Paradigmas*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, n. 44.

IGARTUA, J. (2003): *La motivación de la sentencias, imperativo constitucional*. Madrid Centro de Estudios Constitucionales.

LARENZ, K. (1994): *Metodología de la ciencia jurídica*, Ariel, Barcelona 1994.

---

<sup>11</sup> LARENZ, K. (1994) 272 y ss.

PALAO TABOADA, C.: (2014): “La prueba en el proceso contencioso administrativo” en Revista española de derecho administrativo, n. 163, p. 49-108.

SARTORIUS, N. y LOPEZ GARRIDO, D. (2016): “Diagnosticar, acordar.... Invertir.” El País, 6-1-2016.